
Almacenamiento de agua

Generalidades y terminología específica

- 7.1.1** El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre.
- 7.1.2** Los propietarios de cualquier tipo de elementos de almacenamiento tienen la obligación de informar al Consejo Insular de Aguas, cuando éste lo solicite, sobre las características de la instalación y el destino de las aguas.
- 7.1.3** La instalación de depósitos de capacidad superior a 1.000 metros cúbicos, de más de cinco metros de altura y los destinados al servicio de terceros, requiere autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas.
- 7.1.4** El Consejo Insular de Aguas desarrollará las actuaciones administrativas necesarias para que los depósitos existentes que cumplan los requisitos indicados en el artículo 7.1.3 anterior, y que no cuenten con autorización, legalicen su situación. La autorización de estos depósitos existentes, cuando sus características o estado de conservación determinen inseguridad estructural a juicio de los servicios técnicos del Consejo, podrá hacerse depender de la obligación de acometer las medidas necesarias para corregir esta situación. Si el propietario del depósito no aplica estas medidas en el plazo que indique el Consejo, que no podrá ser superior a 1 año, el Consejo podrá clausurar el depósito y tomar las medidas que estime necesarias para impedir su llenado.
- 7.1.5** Las obras de reparación de depósitos existentes de las características indicadas en el artículo 7.1.3 anterior, incluyendo las que se exijan por el Consejo Insular para su autorización y que puedan afectar a las características estructurales del depósito, deberán definirse y justificarse en un proyecto redactado por un técnico competente en la materia. La ejecución de las obras deberá ser dirigida por un técnico de semejante cualificación, que informará al Consejo en



caso de que no se cumplan las previsiones del Proyecto o sus propias órdenes. Cuando concurren estas circunstancias, el Consejo podrá paralizar las obras y suspender, temporal o definitivamente la autorización del depósito.

- 7.1.6** Los depósitos de nueva planta deberán ajustarse a un proyecto redactado por un técnico competente. El Consejo Insular de Aguas no podrá autorizar el depósito si no se cumple este requisito. La ejecución de las obras deberá dirigirse por un técnico con la misma cualificación, que informará al Consejo en caso de que no se cumplan las previsiones del Proyecto o sus propias órdenes. Cuando concurren estas circunstancias, el Consejo podrá paralizar las obras y suspender, temporal o definitivamente la autorización del depósito.
- 7.1.7** La autorización de un depósito, existente o de nueva planta, por el Consejo Insular de Aguas, no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de obra por las deficiencias estructurales del mismo.
- 7.1.8** Cualquiera que sea su destino, el Consejo Insular de Aguas podrá proponer al Cabildo Insular la expropiación de los depósitos notoriamente infrautilizados, en cuanto sea necesaria para incrementar la capacidad de almacenamiento del sistema hidráulico insular.
- 7.1.9** A efectos del Plan Hidrológico Insular de Tenerife y de las actuaciones administrativas que de éste se deriven, se establecen las siguientes definiciones:
- **Capacidad de regulación:** Es el resultado de dividir el volumen útil de un depósito de almacenamiento por el caudal medio anual de la demanda a que sirve. Se expresa en unidades de tiempo. Es equivalente al tiempo durante el cual podría atenderse la demanda en caso de fallo completo del suministro.
 - **Presa de embalse:** Obra destinada a cerrar el paso del agua en un cauce para crear un depósito de agua en el mismo, cuando la altura es superior a 15 metros o el volumen generado superior a 100.000 m³.
 - **Balsa de regulación:** Es una oquedad o depresión natural del terreno que se conforma de manera artificial, fundamentalmente suavizando los taludes e impermeabilizando mediante la colocación de una lámina delgada que evita las filtraciones.
 - **Estanque:** Depósito descubierto destinado a la regulación de agua para riego.



7.2

Presas y embalses

- 7.2.1** El Consejo Insular de Aguas no autorizará la construcción de presas de embalse que no cuenten con estudios técnicos detallados que justifiquen:
- Las aportaciones de agua consideradas en el estudio de viabilidad
 - La impermeabilidad del vaso
- 7.2.2** La construcción y explotación de presas de embalse se sujetará a lo previsto en la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas o en las Normas que sustituyan a ésta en el futuro.

7.3

Balsas reguladoras

- 7.3.1** La construcción, explotación, mantenimiento y regulación normativa de las balsas reguladoras de Tenerife de titularidad pública insular, regional o estatal estarán a cargo del Organismo Autónomo Local Balsas de Tenerife (BALTEN).
- 7.3.2** El Consejo Insular de Aguas determinará las modificaciones estatutarias de BALTEN para que pase a depender del Consejo, como organismo autónomo o bajo cualquier otra relación administrativa.

7.4

Estanques

- 7.4.1** Las prescripciones reflejadas en los artículos 7.1.3 a 7.1.8 anteriores se aplicarán íntegramente a los estanques.
- 7.4.2** El Consejo Insular de Aguas velará para que los estanques no signifiquen un peligro para la seguridad pública.



- 7.4.3** No se concederán subvenciones ni préstamos especiales para la construcción de nuevos estanques.
- 7.4.4** Los propietarios de estanques deberán dotarlos de instrumentos que permitan medir los volúmenes de agua de entrada y de salida. En función de las lecturas de estos instrumentos, mantendrán una contabilidad mensual de estos flujos. Esta contabilidad deberá entregarse al Consejo Insular de Aguas si éste lo requiere.
- 7.4.5** Los propietarios de estanques tienen la obligación de controlar las fugas o pérdidas y de investigar si éstas pueden suponer un peligro para la seguridad estructural de la obra. En caso de que exista este peligro, tienen la obligación de hacer las reparaciones necesarias en las condiciones especificadas en el artículo 7.1.5 anterior o de adoptar las disposiciones suficientes para que el estanque permanezca vacío.